

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Casero Medina, debidamente representado, con fecha 26 de Octubre de 1911, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad General de Industria y Comercio, exponiendo los hechos siguientes:

Que en mancomunidad con su madre y hermanos se halla en posesión de un terreno ú horno de cal, al sitio del Hocino, en aquél término municipal, cuyos linderos describe, adquirido por su padre Juan Antonio Casero, en virtud de compra realizada hace más de treinta años.

Que á instancia de éste se tramitó el oportuno expediente posesorio, terminado por auto de 30 de Septiembre de 1890, inscrito en el Registro de la Propiedad en 18 de Octubre siguiente:

Que fallecido el expresado Juan Antonio Casero en 1897, su viuda é hijos, entre ellos el demandante, continuaron en la quieta y pacífi-

ca posesión del precitado inmueble, hasta el día 15 de Noviembre de 1910;

Que con motivo, sin duda, del aumento de explotación de los fosfatos en Aldea de Moret, la Sociedad General de Industria y Comercio, necesitando más terrenos de los que poseía, compró al Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1910 algunas parcelas, entre las cuales, despojando al demandante y su familia, se incluyó una extensión no despreciable del terreno que inscrito á su nombre en el Registro, venían poseyendo durante tanto tiempo;

Que para llevar á efecto este despojo, D. Antonio Montoya, en representación del Ayuntamiento, en unión de un representante de la Sociedad General de Industria y Comercio, practicó un deslinde el 15 de Noviembre anterior al otorgamiento de la escritura de venta, colocando hitos ó mojones en el terreno antes descrito;

Que continuando subsistente, son una patente demostración de que por la expresada Sociedad se mantiene el depajo que en la mencionada fecha se perpetró. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la posesión del referido inmueble, condenando á los demandados á reponer las cosas á su primitivo estado, y al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la previa información testifical, de la que resultó comprobada la quieta y pacífica posesión del indicado terreno, y sin interrupción primero y durante más de veinte años por el padre del actor, y á su fallecimiento por su viuda é hijos, entre ellos el demandante en estos autos, convocadas las partes á juicio verbal, y antes de éste cele-

brarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía, que remitió el expediente incoado para la venta, en el que figura la providencia por ella dictada, ordenando la práctica del deslinde y amojonamiento, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el asunto planteado en la demanda es indiscutiblemente de carácter administrativo, puesto que tratándose de un acto de despojo que se dice cometido por la Corporación municipal con motivo del deslinde llevado á efecto cuando se estaba en los preliminares de la venta de los Baldíos del Hocino a una Sociedad, es de aplicación evidente el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, según el cual tiene carácter administrativo el deslinde de fincas entre un Ayuntamiento y los particulares; y

En que, por consiguiente, con arreglo á la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, no puede entender en el asunto la Autoridad judicial, por carecer para ello de competencia.

Cita también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de proceder el Ayuntamiento á determinar ó marcar la parte de terreno que enajenaba á la Sociedad demandada, no constituye el deslinde á que la ley se contrae, toda vez que, de serlo, habrían sido citados los propietarios colindantes y se habrían observado las formalidades prescritas para tal clase de diligencias, por cuya falta se han lesionado derechos civiles de un particular, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que la Administración sólo tie-

ne facultad para rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver cuando se ha creado un estado posesorio por mayor tiempo de año y día;

Que dado el carácter de la demarcación de terrenos practicada por el Ayuntamiento, no son de aplicación los textos legales invocados en el requerimiento, que se refieren sólo á los deslindes administrativos y no á los actos de determinar ó fijar el terreno que enajena una Corporación municipal, hecho único que motiva esta competencia; y

Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse sólo en los casos en que tales providencias hayan sido dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

Que interpuesta apelación por los demandados, declarado desierto el recurso por no haberse personado ante el Tribunal los apelantes, y firme la resolución del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual;

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietar-

le ó depojarlo, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Casero Medina para recobrar la posesión de unos terrenos que venía disfrutando quieta y pacíficamente desde el año 1897 y de los cuales fué despojado al demarcarse por el Ayuntamiento de Cáceres los bienes baldíos; que después vendió la Corporación municipal á la Sociedad de Industria y Comercio, incluyendo en la venta parte de aquellos terrenos como comprendidos en los límites de lo que se fijó al practicar la demarcación de lo que se vendía.

2.º Que el acto de demarcar los bienes comunales que el Ayuntamiento enajenaba no constituye el deslinde administrativo que el requerimiento supone, puesto que para que aquel acto tuviera tal carácter sería preciso que le hubiera precedido la instrucción del oportuno expediente, en el que, entre otras formalidades, se habría cumplido el requisito ineludible de citar á los particulares colindantes.

3.º Que por consiguiente, la demanda no contraría providencia alguna administrativa, toda vez que la dictada por la Alcaldía ordenando que se fijaran los límites del terreno vendible, no podía autorizar ni autorizaba para invadir la propiedad privada.

4.º Que aun en el supuesto de que el repetido acto de demarcación se estimara como verdadero deslinde administrativo, realizado con el fin de reivindicar bienes usurpados, es doctrina constantemente mantenida la de que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido el año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la acción correspondiente.

5.º Que en el presente caso, por las pruebas practicadas en los autos, resulta que aun en la hipótesis de haber existido usurpación por parte del actor, sería esta de fecha más remota que el

período de tiempo indicado, y, por lo tanto, la providencia de la Alcaldía, aun dándole mayor alcance que el de ordenar que se fijaran los límites del terreno vendible y los actos realizados para cumplimentarla, que se suponen contrariados por la demanda, no pueden estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados; y

6.º Que por las expresadas razones, no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Canalejas

(Gaceta del 3 de Agosto.)

Gobierno Civil

NEGOCIADO 1.º—Elecciones.

Habiéndose convocado á elección parcial de Concejales para el día 25 del actual, al Ayuntamiento de Matute, de esta provincia, queda sin efecto dicha convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6 del corriente, en lo que se refiere al citado Ayuntamiento, por no existir número suficiente de vacantes, toda vez que éstas no ascienden á la tercera parte del total de los Concejales que componen la Corporación municipal de Matute.

Logroño, 12 de Agosto de 1912.

El Gobernador.

José de Echanove

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1927

Don José María Sáenz de Santa María é Ibarra, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que el día tres del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana,

tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que se dirán procedentes de la testamentaria de D. Pedro Castrejana Loza, bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en jurisdicción de Briones

Pesetas Cts.

1.ª Una heredad lleca al término de la Dehesa, de diez y seis áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte, Máximo Mata; Sur, Félix Domínguez; Este, ribazo, y Oeste, camino; valorada en cincuenta pesetas. 50 »

2.ª Otra en el Castillo, de cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda Norte, herederos de Félix Castrejana; Sur, Francisco Castro; Este, se ignora, y Oeste, camino; en veinte y cinco pesetas. 25 «

3.ª Otra en la Pasada del Vallejo, de ocho áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte, ribazo; Sur, camino; Este, Ventura Castrejana, y Oeste, Luis Mata; en veinte pesetas. 20 »

4.ª Otra en las Peñuelas; de cuatro áreas noventa y una centiáreas; linda Norte, Ventura Castrejana; Sur, María Gómez; Este, Fernando Bañares, y Oeste, Nicolás Almarza; en veinte pesetas. 20 »

5.ª Otra en Arisabel, de cuatro áreas setenta y una centiáreas; linda Norte, Marcelino Suso; Este y Sur, Manuel Lizana, y Oeste, camino; en veinte pesetas. 20 »

6.ª Otra en la Dehesa, de diez y seis áreas setenta y seis centiáreas; linda Norte, Blas Arrate; Sur, Luis Mata; Este, Félix Asúa, y Oeste, camino; en cuarenta pesetas. 40 »

7.ª Otra en el Trillo, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, Segundo Castrejana; Sur, Cava; Este, Juan Ruiz, y Oeste, Cava; en cien pesetas. 100 »

8.ª Otra en el camino de Haro, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Román Salazar, y Sur, senda; en setenta y cinco pesetas. 75 »

9.ª Un terreno llamado el Soto, rodeado por

Pesetas Cts.

el río Ebro, en dos mil pesetas. 2000 »

10. Otra heredad en Camporbea de Cárcas, de veinte y nueve áreas; linda Norte, Benito Herrero, y Sur, Pantaleón Castrejana; en veinte y cinco pesetas. 25 »

11. Otra en las Peñuelas, de cinco áreas cincuenta y una centiáreas; linda Norte, ribazo, y Sur, José Riaño; en veinte y cinco pesetas. 25 »

12. Otra en Pozuelos, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Juan Suso, y Sur, Pedro López; en treinta y cinco pesetas. 35 »

13. Una cueva con dos sitios, que contiene una tina de setecientas á ochocientas cántaras de cabida, y dos cubas, una de trescientas y otra de ciento ochenta, en la Bajada del Valle; linda derecha, Manuel Quincoces; izquierda, Rufino López; espalda, camino, y frente, la calle ó cerca de abajo, en quinientas pesetas. 500 »

En jurisdicción de Gimileo

14. Una heredad en el Valle, de diez áreas, noventa y nueve centiáreas, regadía; linda Norte, la regadera; Sur, el Río; Este, camino, y Oeste, Lucas Ruiz; en trescientas pesetas. 300 »

15. Otra en el mismo término, también regadía; de veinte y dos áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, el Río; Sur, ribazo; Este, Lucas Ruiz, y Oeste, Manuel Ruiz; en cuatrocientas pesetas. 400 »

16. Otra en Peñahueca, de diez áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte, la vía férrea; Sur, Juan Antonio Campo; Este y Oeste, vía férrea, en veinte y cinco pesetas. 25 »

17. Otra en Valde Gimileo; de trece áreas, cuarenta y dos centiáreas; linda Norte, camino; Sur, pieza de D. Antonio Campo; Este, Venancio Castillo, y Oeste, Mariano Gobantes; en cuatrocientas pesetas. 400 »

18. Otra en el Valle, de veintiuna áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte y Este, ca-

NÚMERO de orden	NOMBRES	VECINDAD	NÚMERO de orden	NOMBRES	VECINDAD
70	Don Lucio Piazuelo Ramón	Logroño	4	Don Víctor Calle Rodríguez	Entrena
71	« Martín Ortega García	Id.	5	« Casto Sáenz Martínez	Clavijo
72	« Ceferino López Castro García	Id.	6	« Rufino Rudiez González	Entrena
73	« Alberto Muro Belloso	Id.	7	« Bonifacio Allá Lapuebla	Id.
74	« Agustín Marañón	Id.	8	« Francisco Ortigosa Mayoral	Hornos
75	« Juan Nestares Melón	Id.	9	« Manuel Viguera Sáenz	Cenzano
76	« Antonio Larios Ijalba	Id.	10	« Julián Torrealba Hernáiz	Fuenmayor
77	« Bernabé Medel Rodríguez	Id.	11	« Ismael Asensio Matute	Id.
78	« Blas San Vicente Pozo	Id.	12	« Santiago Mayoral Mayoral	Hornos
79	« Nazario Mendieta Gallarza	Id.	13	« Benito Pascual Martínez	Id.
80	« Luis Navas Lizarbe	Id.	14	« Dimas López Matute	Fuenmayor
81	« Atanasio López de la Heras	Id.	15	« Ciriaco Perucha	Logroño
82	« Bonifacio Fernández Marín	Id.	16	« Hipólito Bergasa Muñoz	Id.
83	« Félix Ochoa Ulecia	Id.	17	« Tomás Gonzalo Muñoz	Fuenmayor
84	« Vicente Sánchez Sánchez	Id.	18	« Gabriel Bacaicoa Hernández	Id.
85	« Daniel del Campo	Id.	19	« Doroteo Cerrolaza Carasa	Hornos
86	« Prudencio Escolar Sáenz	Id.	20	« Oscar Sáenz Santa María	Logroño
87	« Rodrigo Irigoyen Campión	Id.	21	« Antolín Sáenz Nicolás	Leza de río Leza
88	« Manuel González	Id.	22	« Gregorio Castellanos González	Logroño
89	« Angel Carlos Díaz de Cerio	Id.	23	« Perfecto de Carlos Ocharri	Id.
90	« Juan Esteban Muñoz	Id.	24	« Aquilino Medrano Muñoz	Entrena
91	« Ciriaco Ibarra Treviño	Id.	25	« Domingo Terroba González	Clavijo
92	« Luis Santos Carballo	Id.	26	« Serafín Ascacibar Cenzano	Id.
93	« Nicolás Torres Cabezón	Id.	27	« Benito Zabala González	Entrena
94	« Santiago Sotés Ramírez	Medrano	28	« Gregorio Pablo Martínez	Id.
95	« Galo San Martín Fernández	Logroño	29	« Gregorio Tudanca Martínez	Daroca
96	« Salustiano Pascual Rodríguez	Id.	30	« Francisco Pérez Añoz	Logroño
97	« Víctor Soto Soto	Lagunilla	31	« Guillermo Moneo Mateo	Id.
98	« Tomás Pérez Esteban	Murillo	32	« Jenaro Millán Castellón	Id.
99	« Francisco Valiente Sáenz	Logroño	33	« Donato Gayo Martínez	Id.
100	« Higinio Sáenz Santa Olalla	Id.	34	« Ezequiel Pascual Rodríguez	Hornos
101	« Antonio Galilea Reinares	Jubera	35	« Guillermo Muro Gómez	Logroño
102	« Benito Aguado	Logroño	36	« Jesús Briones García Escudero	Id.
103	« Florencio Castellanos	Nalda	37	« Lucas Gómez Ochagavía	Albelda
104	« Pedro Calderón Iñigo	Id.	38	« Joaquín Zorzano Hurtado	Agoncillo
105	« Manuel Ameixeiras Varela	Logroño	39	« Hermenegildo Barrio	Cenzano
106	« Vicente Zapata Ocón	Murillo	40	« Julián Burgos Fernández	Agoncillo
107	« Manuel Alboreca Martínez	Logroño	41	« Francisco Oliván Ascacibar	Lagunilla
108	« Ignacio Cabredo Medrano	Id.	42	« Prudencio González Domínguez	Leza de río Leza
109	« Vicente Arnedillo	Id.	43	« Francisco Sáenz González	Alberite
110	« Vicente Anguiano	Id.	44	« Tomás Martínez García	Logroño
111	« Juan Romero Galilea	Jubera	45	« Felipe Palacios Ortega	Id.
112	« Pablo Dulín García	Logroño	46	« Pablo Olalla Pérez	Id.
113	« Pedro Sáenz Sáenz	Lagunilla	47	« Jenaro Piquer Lamarque	Id.
114	« Raimundo Pastor Casis	Lardero	48	« Florentino Galarreta	Fuenmayor
115	« Eulalio Zaldívar Platas	Logroño	49	« Pío Remírez Santolaya	Logroño
116	« Casimiro Rodríguez	Lagunilla	50	« Ambrosio Berceo Angulo	Lardero
117	« Zenón Ochagavía Trevijano	Albelda	51	« Segundo Sáez González	Lagunilla
118	« Eusebio Martínez Rico	Id.	52	« Segundo Miguel Martínez	Alberite
119	« Enrique López Echevarría	Cenicero	53	« Santiago Ramírez Hijón	Logroño
120	« Serafín Ayarza Herce	Agoncillo	54	« Bernabé López Merino	Id.
121	« Rafael Ruiz Navarro	Alberite	55	« Melitón Jiménez Castro	Id.
122	« Romualdo Trapero Bajo	Logroño	56	« Emerenciano Nájera López	Id.
123	« Teodoro Ruiz Valmaseda	Id.	57	« Julián Ramos Polo	Id.
124	« Delfín Martínez Sáenz	Id.	58	« Felipe Mozún Munárriz	Alberite
125	« Félix Marín Sáenz	Id.	59	« Julián Fernández Jiménez	Agoncillo
126	« Julián Jiménez Martínez	Id.	60	« Pedro Artacho Caballero	Cenzano
127	« Francisco Martínez Merino	Id.	61	« Francisco Chaboy Sáenz	Alberite
128	« José Durán Mallén	Id.	62	« Mariano Jiménez Sancho	Agoncillo
129	« Gregorio Urtado Mesanza	Id.	63	« Alejandro Blanco Blanco	Lardero
130	« Manuel Ruiz Oñate	Lardero	64	« Pedro Ruiz Santolaya	Logroño
131	« Ciriaco Mayoral	Hornos	65	« Ciriaco González Domínguez	Leza
132	« Pedro Sáenz Torre	Logroño	66	« Francisco Martínez Osés	Lardero
133	« Guillermo Toresano Martínez	Id.	67	« Juan Antonio Fernández	Logroño
134	« Felipe Navarro Malo	Murillo	68	« Pedro Navarro Herce	Villamediana
135	« Evaristo Pérez Iñigo	Logroño	69	« Santos Martínez García	Logroño
136	« Manuel Barrón Rico	Nalda	70	« Emeterio Rodríguez	Id.
137	« Gregorio Gómez Barriobero	Entrena	71	« Pedro de la Riva	Id.
138	« Saturio Rodríguez Sáez	Id.	72	« Vicente Bajo Mendoza	Viguera
139	« Manuel Antañana Pérez	Logroño	73	« Luis Heredia Gil	Logroño
140	« Clemente Cabezón Herce	Id.	74	« Agustín Roboiro Jiménez	Id.
141	« Francisco Narro Solar	Cenicero	75	« Casimiro Gutiérrez	Id.
142	« Emeterio Clavijo Alvaro	Lardero			
143	« Celestino Zorzano	Albelda			
144	« Luis Beltrán Sáenz	Jubera			
145	« Tomás Ruiz Aguirre Merino	Logroño			
146	« Hipólito Rodríguez	Id.			
147	« Pablo Tamayo Peciña	Id.			
148	« Emilio Ramírez Ochagavía	Albelda			
149	« Ricardo Fernández Moreda	Alberite			
150	« Juan Ruiz Palacios	Villamediana			
<i>Capacidades</i>					
1	Don Gregorio Pablo Benito	Entrena			
2	« Justo Rodríguez Hurtado	Id.			
3	« Lucas Caro Sáenz	Cenzano			

Y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia en virtud de lo ordenado por la Sala para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Logroño á nueve de Agosto de mil novecientos doce.—Nicolás Badía.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL